I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12229 *ORDEN de 10 de mayo de 1988 sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.*

La conveniencia de agilizar y simplificar los aspectos de control de cambios relativos a las exportaciones españolas aconsejan modificar el capítulo V de la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25), por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones.

Dado que las modificaciones se refieren al régimen de los cobros y pagos exteriores relacionados con las exportaciones, es lógico que se inicien con una ampliación del ámbito material de aplicación de la normativa vigente que, orientada primordialmente a regular los aspectos de régimen de comercio de nuestras exportaciones, se circunscribía hasta ahora a aquellos supuestos, ciertamente los más significativos, en los que hay una salida física de mercancía del territorio aduanero español. De ahí que la nueva Orden se declare aplicable también a las exportaciones de mercancías efectuadas desde fuera del territorio aduanero español (por ejemplo, desde Canarias), a las ventas de mercancías que no salgan físicamente de España (por ejemplo, compra por extranjeros de automóviles en régimen de matrícula turística o de troqueles, piezas o materias primas que se revenden en España sin transformar o se incorporan en España a algún otro bien o producto), así como a los contratos de obra y de asistencia técnica concertados en favor de no residentes.

La nueva Orden suprime la «domiciliación» bancaria de las exportaciones con cobro aplazado y la denominada «declaración estadística de reembolsos de exportación» (DERE). No obstante, para reflejar estadísticamente en nuestra balanza de pagos los aplazamientos de cobro superiores a un año otorgados por los exportadores a sus clientes, se exige en tales supuestos que el exportador presente a una Entidad delegada el propio «Documento Unico Aduanero» (DUA), calificándose expresamente como infracción administrativa la omisión de ese trámite.

La Orden suprime la necesidad de verificación administrativa previa de los aplazamientos de cobro otorgados por el exportador («crédito suministrador») así como de los créditos a comprador extranjero otorgados por Entidades delegadas, cualquiera que sea el plazo del aplazamiento o crédito, siempre que se ajuste a las condiciones usuales del mercado o, en su caso, a las aplicables a los créditos con apoyo oficial.

Se suprime asimismo la necesidad de verificación administrativa previa de los gastos accesorios y conexos con las exportaciones, a excepción de aquellas comisiones que excedan del 10 por 100 del valor de lo exportado. Además, con vistas a simplificar los trámites de índole fiscal hasta ahora precisos para la realización de algunos de dichos pagos, la Orden, interpretando lo dispuesto al efecto por la vigente Ley del Impuesto de Sociedades y por su Reglamento, señala en su artículo 8.3 que los pagos de gastos accesorios o conexos con exportaciones no quedarán sometidos en España a tributación por obligación real cuando quien los perciba carezca de establecimiento permanente en España.

La Orden exige que todos los gastos accesorios y conexos con exportaciones acogidas a crédito con apoyo oficial -en cualquiera de sus modalidades- se satisfagan a través de una misma Entidad delegada, a fin de facilitar a la Dirección General de Política Comercial el control del cumplimiento por el exportador de las condiciones bajo las cuales la exportación fue objeto de apoyo oficial.

La presente Orden autoriza con carácter general a las Empresas constructoras y de ingeniería la apertura de cuentas en el extranjero para atender gastos locales y hace extremadamente flexible su utilización, simplificando el régimen de comunicaciones a la Dirección General de Transacciones Exteriores aplicables a estas Empresas.

Finalmente, la Orden autoriza con carácter general a las Empresas exportadoras a abonar parte del producto de sus exportaciones en cuentas en divisas en oficinas en España de Entidades delegadas, en las que podrán mantener dichos importes con el propósito de atender, con sujeción a las normas de control de cambios aplicables en cada caso, los pagos exteriores de cualquier género que deban efectuar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*-Quedan sometidas a la presente Orden:

a) La venta por residentes a no residentes de mercancías que sean objeto de exportación o expedición desde España. Se considerarán incluidas dentro de lo anterior las exportaciones y expediciones de mercancías que se efectúen tanto desde la Península e islas Baleares, como desde las islas Canarias, Ceuta, Melilla, Zonas o Depósitos Francos o Depósitos Aduaneros.

b) La venta por residentes a no residentes de mercancías situadas en España, cuando dicha venta no implique la salida de la mercancía de territorio español y no constituya inversión extranjera ni mero gasto de turismo o estancia en España.

c) Los contratos de ejecución de obra y prestación de asistencia técnica por residentes en favor de no residentes.

Art. 2.° *Contratos de ejecución de obras y prestación de asistencia técnica por residentes en favor de no residentes.*-1. Las personas físicas o jurídicas residentes en territorio español que celebren contratos con personas o Entidades no residentes en el mismo, en cuya virtud aquéllas deban, incluso en calidad de subcontratistas, ejecutar en favor de éstas obras civiles o de ingeniería, o servicios de asistencia técnica que exijan a la Empresa española la realización de pagos exteriores accesorios o conexos con el contrato, deberán remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del contrato, una Memoria explicativa ajustada al modelo que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La Dirección General de Transacciones Exteriores, que podrá exigir copia del correspondiente contrato, tomará nota de la comunicación presentada y asignará al contrato un «número de identificación», al que deberán referirse todos los cobros y pagos a que dé origen.

El pago de los gastos conexos con dichos contratos podrá efectuarse en la forma prevenida en el artículo 8.°

Cuando la naturaleza del contrato lo aconseje, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá exigir a su titular la presentación de una Memoria anual o final ajustada al modelo que se establezca, que se acompañará de las eventuales modificaciones del contrato inicial.

2. Para atender los gastos locales a que den origen los contratos a los que se refiere el punto anterior, sus titulares podrán abrir libremente «cuentas de contratos» en Bancos establecidos en el país de ejecución de aquéllos, que podrán estar cifradas en la moneda local o en otra divisa.

Las cuentas podrán ser abonadas con las percepciones cobradas como consecuenica de la ejecución del contrato, por préstamos a corto plazo y por provisiones de fondos realizados desde España para atender gastos locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.°; y se adeudarán por los gastos locales ocasionados por el contrato, y, en su caso, por el reembolso de los mencionados préstamos o por transferencia de saldos a otras cuentas de la misma naturaleza del propio titular.

Las cuentas de contrato deberán cerrarse a la finalización de los trabajos o, a más tardar, al término de la totalidad de los ingresos y pagos pactados.

Art. 3.° *Fecha de cobro.*-1. Los exportadores podrán pactar libremente con los compradores no residentes la fecha o fechas de cobro, cualquiera que sea el plazo convenido, siempre que se ajuste a las condiciones usuales de mercado o, en su caso, a las aplicables a los créditos con apoyo oficial.

2. La fecha de cobro se consignará en el «Documento Unico Aduanero» (en adelante «DUA»), y deberá constar, además:

En la «autorización administrativa de exportación por operación» o en la «notificación previa de exportación», si fueran de aplicación.

En la «autorización administrativa global de exportación» si fuera de aplicación y la Dirección General de Comercio Exterior autorizara un plazo de cobro superior al máximo de noventa días que establece, con carácter general, el artículo 7.°, 4, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Bien entendido que, cuando se hubiera convenido el cobro en dos o más plazos, la fecha a señalar será la del último cobro a percibir por el exportador.

Art. 4.° *Aplazamientos concedidos por el propio exportador («crédito suministrador»).*-1. En aquellas operaciones en las que se pacten fechas de cobro que entrañen para el exportador aplazamiento del cobro igual o superior a un año, contado a partir de la fecha de despacho de la mercancía por la Aduana, el exportador presentará a una Entidad delegada el DUA o DUAS correspondientes a la exportación, dentro de los quince días siguientes a su admisión por la Aduana.

Al ejemplar del DUA se acompañará alguno de los documentos siguientes acreditativos de la transacción, en los que deberá constar con claridad la fecha o fechas de cobro:

Contrato escrito.
Factura, pro-forma o definitiva.
Carta de pedido en firme.
Confirmación definitiva de venta.
Intercambio de correspondencia, siempre que constituya prueba adecuada de la existencia del contrato.

2. Las Empresas autorizadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a utilizar sistemas informáticos o mecanizados en sustitución de la documentación aduanera convencional podrán presentar a las Entidades delegadas, en sustitución del DUA, la información mecanizada que haga sus veces.

3. Si no existiera DUA por tratarse de aplazamientos de cobro relativos a operaciones de las mencionadas en las letras b) y c) del artículo 1.°, bastará con que el exportador entregue a una Entidad delegada cualquiera de los documentos acreditativos de la transacción mencionados en el punto 1 de este mismo artículo, así como, en su caso, la Memoria señalada en el artículo 2.°, computándose el aplazamiento de cobro a partir de la fecha de entrega de la mercancía o de finalización o de recepción de la obra o servicio.

4. Si el aplazamiento de cobro resultase igual o superior a un año por modificación de las condiciones de cobro inicialmente pactadas, el exportador deberá entregar a una Entidad delegada, junto con el DUA o DUAS primitivos, si hubieran sido de aplicación, alguno de los documentos acreditativos de la modificación de la fecha de cobro.

5. La Dirección General de Transacciones Exteriores, previo informe de la de Comercio Exterior, podrá, mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», someter a su verificación previa los aplazamientos de cobro por plazo superior a un año correspondientes a mercancías o países de destino determinados, a fin de comprobar que se ajustan a las condiciones usuales del mercado.

6. El incumplimiento por los exportadores de lo dispuesto en este artículo, y muy en particular de la obligación de presentación del DUA **a una Entidad delegada en caso de aplazamiento de cobro igual o superior a un año, constituirá infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/1979, y Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios.**

Art. 5.° *Cesión de derechos de crédito.*–1. Se autorizan con carácter general, sin necesidad de previa verificación administrativa, las siguientes operaciones:

a) Cesión a Entidades delegadas o a Entidades de financiación inscritas en el Registro Especial de Entidades de Factoring de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con o sin recurso, medie o no descuento, de los créditos frente a compradores no residentes de que fueran titulares los exportadores.

b) Cesión a persona o Entidades no residentes, con o sin recurso, medie o no descuento, de los créditos frente a compradores no residentes de que fueran titulares los exportadores.

c) Cesión o redescuento en el extranjero por Entidades delegadas o Entidades de financiación inscritas en el Registro Especial de Entidades de Factoring de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de efectos o créditos a cargo de no residentes correspondientes al pago de exportaciones.

2. Dichas operaciones, en las que la comisión o el tipo de descuento aplicados deberán ajustarse a las condiciones de mercado para la moneda y plazo de que se trate, se comunicarán de acuerdo con las normas de procedimiento que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Art. 6.° *Crédito comprador.*–1. A los efectos de la presente Orden se entenderá por crédito a comprador extranjero y por líneas de crédito comprador a compradores o Entidades de financiación extranjeros aquellos créditos o líneas de crédito en los que, siendo el prestatario no residente, los fondos desembolsados se apliquen al pago de una exportación española de bienes o servicios.

2. A los efectos del control de cambios es libre, y no estará sujeta al trámite de verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores, la concesión por Entidades delegadas de los créditos y líneas de crédito referidos en el punto anterior, gocen o no de apoyo oficial, siempre que el desembolso se efectúe directamente en favor del exportador español o de la persona o Entidad residente que éste designe.

Art. 7.° *Comunicaciones de crédito en contratos con financiación múltiple.*–De acuerdo con el procedimiento que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores, se centralizará en una sola Entidad delegada la comunicación de los aplazamientos de cobro iguales o superiores a un año y de los créditos comprador a que dé origen un mismo contrato de exportación.

Los cobros y pagos exteriores derivados del contrato podrán efectuarse a través de Entidades delegadas distintas de la señalada en el párrafo anterior.

Art. 8.° *Gastos accesorios y gastos conexos.*–1. Se consideran gastos accesorios a la exportación de mercancías los de transporte, seguro de transporte, servicios portuarios, depósito, almacenaje, despacho, inspección y control y, en general, cualesquiera gastos ocasionados por el traslado de la mercancía desde el territorio español hasta su lugar de destino en el extranjero.

Los gastos accesorios, bien a cargo de los exportadores, bien suplidos por éstos por cuenta de los compradores no residentes, podrán ser satisfechos libremente, tanto dentro del territorio español como mediante pago exterior a través de Entidad delegada, que se efectuará de acuerdo con las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes.

2. Con las especialidades que se señalan en las letras e) y f) de este mismo punto, los gastos conexos podrán satisfacerse libremente a través **de Entidad delegada, sin necesidad de verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con las** normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes.

Se considerarán gastos conexos:

a) Los de adquisición de material extranjero que, sin ser importado a España, deba incorporarse en destino a la mercancía exportada.

b) Los de contratación en terceros países de servicios a ejecutar en el país de destino de la exportación.

c) Los gastos locales derivados del suministro de bienes y servicios en el país de destino de la exportación.

Se considerarán incluidos dentro de los conceptos anteriores que correspondan los gastos previos derivados de la presentación de ofertas, así como los demás gastos ocasionados por la participación en licitaciones internacionales.

d) La compra de maquinaria y equipos que, sin ser importados a España, deben ser utilizados en obras en el extranjero.

e) Las comisiones y corretajes de venta satisfechos a comisionistas o agentes extranjeros distintos del comprador por servicios de captación de clientes, recogida de pedidos, almacenaje, entrega de las mercancías u otros similares.

No será precisa la verificación previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores cuando las comisiones pactadas no superen en 10 por 100 del valor total de lo exportado y, además, el exportador aporte a la Entidad delegada documentación acreditativa del contrato de comisión suscrito con el comisionista extranjero o, en su defecto, declare por escrito ante la Entidad delegada que el pago corresponde efectivamente a una comisión de exportación satisfecha a un no residente.

En los demás casos será precisa verificación de la Dirección General de Transacciones Exteriores, quien podrá solicitar informe de las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Política Comercial.

f) Las bonificaciones, descuentos e indemnizaciones concedidos al comprador extranjero por alguno de los siguientes conceptos:

i) Descuento por pronto pago.
ii) Descuento por volumen de ventas («rappel»), siempre que esté expresamente contemplado en el contrato de exportación.
iii) Indemnizaciones por defecto de la mercancía, por no ajustarse ésta a las especificaciones pactadas o por cualquier otro incumplimiento contractual que, dejando subsistente el contrato, dé derecho a resarcimiento al comprador extranjero. En particular, se incluirán dentro de lo anterior los gastos de reparación durante el período de garantía de la mercancía exportada.

En los demás casos se requerirá la previa verificación de la Dirección General de Transacciones Exteriores, quien podrá solicitar informe de las Direcciones Generales de Comercio Exterior y de Política Comercial.

g) Las comisiones, descuentos y demás gastos financieros que ocasionen las cesiones de crédito a que se refiere el artículo quinto.

h) Las primas de seguros relacionados con la exportación, cuando no tuvieran la consideración de gastos accesorios. En particular, se incluirán dentro de lo anterior los seguros de responsabilidad civil y los de crédito a la exportación.

i) Los gastos de publicidad y promoción en el extranjero de exportaciones españolas.

j) Cualquier otro gasto directamente vinculado a la exportación que, de acuerdo con las normas que dicten, de común acuerdo, la Dirección General de Transacciones Exteriores y la Dirección General de Tributos tenga la consideración de gasto conexo.

3. No se considerarán realizadas o utilizadas en territorio español las prestaciones realizadas por no residentes sin establecimiento permanente en España, cuya remuneración tenga la consideración de gasto accesorio o conexo con exportaciones.

4. En supuestos justificados la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá autorizar a los exportadores que lo soliciten un sistema de «pagos al exterior a justificar» que, hasta un importe y durante un período de tiempo determinados, evite al exportador la necesidad de justificación documental previa ante la Entidad delegada del concepto de gasto a satisfacer.

Art. 9.° *Exportaciones financiadas mediante crédito con apoyo oficial.*–1. La liberalización contenida en la presente Orden se entiende efectuada a los meros efectos del control de cambios. Por consiguiente, en el caso de créditos con apoyo oficial se estará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de

apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), y demás disposiciones aplicables.

2. Salvo autorización de la Dirección General de Política Comercial, el pago de los gastos conexos con exportaciones de bienes o servicios para las que se hubiera otorgado crédito a la exportación con apoyo oficial, en cualquiera de sus modalidades, deberá efectuarse, cualquiera que sea el origen de los recursos con cargo a los que se satisfagan, a través de una misma Entidad delegada, que será aquella a la que se refiere el artículo séptimo.

Art. 10. *Reembolso.*-1. El cobro de las exportaciones realizadas en firme deberá tener lugar dentro del plazo máximo de treinta días, contado desde la fecha de pago pactada. En caso de impago por el deudor, los exportadores deberán estar en disposición, a requerimiento de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acreditar documentalmente el impago y las gestiones realizadas para la satisfacción de sus créditos.

2. Salvo autorización administrativa, el cobro deberá efectuarse en alguna divisa admitida a cotización en el mercado español o en pesetas convertibles.

3. El cobro de las exportaciones podrá efectuarse:

a) Por mediación de Entidad delegada, mediante cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos. La Entidad delegada avisará inmediatamente al beneficiario del ingreso o abono, al objeto de que proporcione los datos y documentos necesarios para la liquidación de las divisas.

b) Mediante ingreso o abono en la cuenta o cuentas bancarias que mantenga en el extranjero el exportador, que deberán haber sido autorizadas expresamente a tal fin al exportador por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

c) A través de la Administración Postal, mediante giro o contra reembolso postal.

d) Con intervención de una Entidad delegada, mediante compensación con débitos frente al exterior, en aquellos supuestos que se autoricen por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

e) A través de cualquier otro medio autorizado por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

4. El exportador deberá efectuar por mediación de Entidad delegada, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su disponibilidad, la cesión de las divisas o de los importes cobrados, cualquiera que hubiera sido el medio de cobro utilizado de entre los señalados en las letras a) y b) del punto anterior.

No obstante lo anterior, los exportadores podrán abonar hasta una cuarta parte de los importes procedentes de cada cobro de sus exportaciones en cuentas en divisas abiertas a su nombre en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, en las que podrán mantener dichos importes con el fin de efectuar pagos exteriores.

Las referidas cuentas serán objeto de regulación por la Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con el Banco de España. La utilización de sus saldos para efectuar pagos al exterior quedará sometida a las normas de control de cambios que regulen la transacción que dé origen al pago.

5. La obligación para el exportador de repatriar el producto de sus exportaciones se extiende al importe de los gastos accesorios o conexos que hubiera suplido por cuenta del comprador no residente y que, por tanto, no estuvieran incorporados al precio de factura de las exportaciones.

6. La Entidades delegadas comunicarán los reembolsos de las exportaciones, incluso de aquellos que sean objeto de abono en las cuentas en divisas mencionadas en el punto anterior, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Transacciones Exteriores. A tal efecto, los exportadores vendrán obligados a comunicar a las Entidades delegadas los datos y justificantes necesarios para la comunicación de dichos reembolsos.

Art. 11. *Régimen sancionador.*-Quienes no repatríen, en tiempo y forma, el producto de sus exportaciones o incumplan las limitaciones impuestas en el artículo anterior podrán incurrir en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, y Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Incurrirán igualmente en responsabilidad quienes efectúen pagos al exterior de los contemplados en la presente Orden mediante alegación de causa falsa. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de las obligaciones o responsabilidades de naturaleza fiscal que pudieran derivarse de tales hechos.

Art. 12. *Control administrativo ulterior.*-Corresponderá a la Dirección General de Transacciones Exteriores el control del reembolso de las exportaciones y de los créditos y aplazamientos relacionados con ellas, así como la comprobación de la realidad y veracidad de los pagos al exterior satisfechos al amparo de lo previsto en la presente Orden.

La Dirección General de Transacciones Exteriores utilizará al efecto, entre otras fuentes de información:

a) La información suministrada periódicamente por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de los despachos de cada exportador, trasladada fundamentalmente en soportes para su tratamiento informático.

b) La información que las Entidades delegadas suministren periódicamente sobre las cesiones, cobros y pagos exteriores efectuados por cada exportador, trasladada por el Banco de España en soportes para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se da la siguiente nueva redacción al artículo 19 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones:

«La Aduana, para efectuar el despacho de las mercancías, exigirá la presentación por el titular del correspondiente ejemplar de autorización administrativa, notificación previa o documentos a los que se hace referencia en el artículo 5.º, en cuyo dorso se irán anotando los despachos parciales que se realicen.»

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transacciones Exteriores para, de acuerdo con el Banco de España, elevar el porcentaje de reembolsos de exportación susceptible de abono en las cuentas en divisas a las que se refiere el artículo 10.4.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el capítulo V (artículos 10 a 18) de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones; la Resolución de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración Estadística de Reembolsos de Exportación» para la domiciliación bancaria de las exportaciones, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los exportadores que sean titulares de cuentas bancarias en el extranjero de las mencionadas en el artículo 10, b), autorizadas por el extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera o por la Dirección General de Transacciones Exteriores acomodarán el régimen de comunicaciones relativas a dichas cuentas a las normas de procedimiento que establezca la Dirección General de Transacciones Exteriores.

En todo caso, dichas autorizaciones deberán ser objeto de renovación por la Dirección General de Transacciones Exteriores antes del 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en el artículo 10.4 para las cuentas en divisas de los exportadores, que entrará en vigor cuando disponga la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se regulen dichas cuentas.

Madrid, 10 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

12230 *RESOLUCION de 10 de mayo de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre cuentas en divisas de residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades Delegadas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes.*

De acuerdo con el artículo 10, párrafo 4, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, se establecen las siguientes instrucciones, de acuerdo con el Banco de España, sobre cuentas en divisas a nombre de personas físicas o jurídicas residentes abiertas en las oficinas operantes en España de las Entidades Delegadas:

NORMAS DE CARACTER GENERAL

Norma primera

1. Las Entidades Delegadas quedan facultadas para abrir en sus oficinas operantes en España cuentas acreedoras en divisas admitidas a cotización en el Mercado español a nombre de personas físicas o jurídicas residentes (en adelante «cuentas en divisas de residentes»), en los términos establecidos en la presente Resolución.